

lo dispuesto en el art. 68°, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos. Los administradores de las aduanas podrán admitir esos documentos siempre que la fecha de la certificación sea anterior á la de la llegada de los efectos.

Art. 76° Los cónsules ó agentes consulares sólo podrán expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, previa solicitud de la parte interesada. Esas copias substituirán á los originales, en caso de extravío, y surtirán sus mismos efectos.

Sólo en la misma condición de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules ó agentes consulares los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

Art. 78° Los cónsules ó agentes consulares cobrarán por las certificaciones de los documentos que deberán presentarles los capitanes de buque y remitentes de mercancías, las siguientes cuotas:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque que conduzca mercancías para la república:

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan

exclusivamente al Territorio de Quintana Roo. . . . \$ 2.00

II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre:

B. Para buques con porte de menos de cincuenta toneladas brutas, que de Honduras Británica se dirijan exclusivamente al territorio de Quintana Roo. 1.00

II. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

D. Si la factura fuese presentada á la certificación después de los dos días hábiles subsecuentes al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

Art. 79° Los cónsules certificarán solamente el ejemplar de la factura que devuelvan al interesado. En los demás ejemplares bastará que ponga el sello del consulado, el número de orden, la fecha de la certificación y el monto de derechos percibidos.

Art. 93. Los administradores de aduanas podrán autorizar descargas ó embarques extraordinarios de noche ó en días festivos cuando sean solicitados por los capitanes ó consignatarios de los buques, siempre que juzguen necesarias ó convenientes esas operaciones.

Por lo que toca á las que se hagan de noche, tomarán en consideración las condiciones del puerto para determinar si pueden hacerse sin riesgo para las personas ni para las mercancías, y si la vigilancia fiscal puede ejercerse eficazmente.

En el caso de que un administrador juzgue conveniente negar el permiso para una operación extraordinaria que haya sido solicitada, dará cuenta inmediatamente por telégrafo á la dirección de aduanas, exponiendo los fundamentos de su negativa.

Para las operaciones de noche, se observarán las reglas siguientes:

I. Será requisito indispensable que el capitán ó el consignatario del buque, ó bien la empresa ó persona á quien pertenezca tenga otorgada, á entera satisfacción del administrador de la aduana, una fianza amplia y bastante, así para responder por las infracciones de la ley ó de las disposiciones especiales de la aduana, que pudieran cometerse en la operación extraordinaria como para dejar á cubierto al administrador de toda responsabilidad que pudiera sobrevenirle por razón del otorgamiento de la licencia; sin que deba entenderse en ningún caso, que por motivo del permiso de la aduana ó de la existencia de la fianza, el capitán ó el dueño del buque queda á salvo de alguna responsabilidad para con los dueños de las mercancías.

II. Para operaciones nocturnas,

el capitán ó el consignatario del buque presentará una solicitud expresando si debe durar la operación hasta las doce ó debe continuar después de esa hora. En el primer caso, el administrador, de acuerdo con el comandante del resguardo, nombrará un turno de celadores para la vigilancia; y en el segundo, dos: el primero, para las horas de prima, y el otro, para las de alba. Por este servicio extraordinario se pagará á la aduana una indemnización equivalente á un día del sueldo que disfrute cada uno de los empleados que hayan intervenido en la operación.

La indemnización será recibida por la aduana, con aplicación á la cuenta de depósitos, y distribuida íntegra entre los empleados referidos. Un tanto de la nómina relativa á la distribución será remitido, en cada caso, á la dirección de aduanas, la que consultará á la secretaría de Hacienda la resolución definitiva sobre las reclamaciones que hicieren los interesados respecto al monto de su participación.

En caso de que una operación extraordinaria hubiese sido solicitada para terminarla hasta después de las doce de la noche, y se terminare antes, ó el interesado acordase suspenderla, el administrador de la aduana tendrá el derecho de hacer efectiva la indemnización correspondiente á los empleados que con anterioridad hubiesen sido designados para cubrir el servicio de vigilancia durante la segunda parte

de la noche, y la distribuirá entre ellos.

III. Para que las descargas de noche puedan permitirse, será también requisito indispensable que el capitán del buque se comprometa á cumplir y hacer cumplir las disposiciones que para la sobrevigilancia de la operación extraordinaria dicte la aduana, ó bien las que señalen los reglamentos especiales. Ese compromiso se hará constar en la solicitud de la descarga extraordinaria.

IV. Por las operaciones autorizadas en días festivos, las aduanas cobrarán como indemnización para los empleados del resguardo encargados de vigilarlas, una cantidad igual al sueldo diario de que cada uno de ellos disfrute, y la distribución se hará en la forma prevenida.

V. No se permitirán operaciones extraordinarias en días de fiestas nacionales, sino en caso de fuerza mayor que haga necesaria la pronta descarga de un buque para el salvamento de éste ó de su cargamento.

Art. 99° Cuando en la descarga de un buque resulten bultos sobrantes, destinados á otro puerto mexicano, y al ser observado el error ya no fuese posible verificar el reembarque en el mismo buque conductor, se hará en otra embarcación á solicitud del consignatario del primero, observándose las reglas siguientes:

I. Cuando la aduana del puerto en que los bultos hayan sido des-

embarcados por error, no tenga en su poder certificado que justifique la falta de dichos bultos, preguntará á la del puerto de destino si figuran en el manifiesto respectivo y si han faltado allí al hacerse la descarga.

II. Con la respuesta afirmativa de la aduana, la del puerto en que los bultos fueron desembarcados, permitirá el reembarque con intervención del resguardo, haciéndolos previamente precintar y sellar; y de oficio y bajo pliego certificado dará á la de destino aviso de la remisión.

Si los bultos de que se trata no son susceptibles de ser sellados, la aduana de remisión tomará nota de los datos necesarios para que dichos bultos sean identificados por la de destino.

III. La aduana de destino acusará recibo del envío, con toda oportunidad, á la aduana remitente.

IV. Para el despacho de los bultos, la aduana de destino se servirá del pedimento original, ó de la copia si no tuviere ya el original en su poder.

V. También se permitirá por los administradores el reembarque de los bultos descargados por error, que pertenezcan á un puerto extranjero, cuando se justifique la falta de dichos bultos por medio de un certificado de la aduana de destino, visado por el cónsul de México, ó en su defecto, por el de una nación amiga.

Art. 101. En el caso de que el sobrante de rancho ó de efectos pa-

ra uso económico del buque fuese, á juicio del administrador, mayor que el necesario, dispondrá que el exceso se guarde en el mismo buque, en lugar apropiado, cuyas comunicaciones con el exterior se asegurarán con sellos ficiales que no serán levantados sino cuando el buque esté listo para salir. Si los sellos aparecieren rotos, se hará una revisión minuciosa de los efectos depositados, y sobre los que resulten faltantes, se cobrarán dobles derechos.

Si el capitán del buque manifestare no tener lugar seguro en que depositar el exceso de rancho bajo los sellos ficiales, el administrador dispondrá que el exceso sea desembarcado, á costa del capitán, y depositado en los almacenes de la aduana, para volver á entregarlo cuando el buque esté para zarpar.

Art. 103. Si conviniera á los capitanes vender en el puerto una parte de los efectos de rancho, se permitirá su descarga, cobrándose los derechos de aduana, previa presentación del pedimento de despacho, y los consulares correspondientes á la factura que habría debido extenderse si se tratara de una importación común.

Los pedimentos de despacho para estos casos, deberán contener todos los datos requeridos para los de mercancías de importación, y las aduanas podrán exigir las adiciones ó rectificaciones que sean necesarias. Las diferencias que resulten en el despacho, se penarán en la

misma forma que en la importación.

Art. 106. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas con ese carácter en los manifiestos de las embarcaciones.

Los capitanes, á su llegada á los puertos, podrán nombrar consignatarios cuando la consignación venga á orden, ó bien designar para que desempeñe ese encargo, otra persona que no sea la expresada en el manifiesto. La designación de consignatario deberá hacerse por triplicado, con la estampilla que según la ley del Timbre le corresponda, adherida en uno de los ejemplares. (Véase el modelo número 18).

Para que sean válidos el nombramiento de consignatario, y, en su caso, la designación del que haya de substituir al designado en el manifiesto, deberá presentarse escrito al administrador de aduanas, antes de hacer el pedimento de descarga; y el nombrado ó el designado harán constar al calce del escrito y bajo su firma que aceptan la consignación.

Art. 107. Son consignatarios de mercancías los individuos designados en los conocimientos de embarque.

Las aduanas tendrán como consignatarios á los designados por el capitán en el manifiesto del buque, mientras los importadores no presenten sus conocimientos.

Cuando en un conocimiento ex-

tendido en favor de una persona se exprese que la consignación va al cuidado de otra, se tendrá por consignatario á la que presente el conocimiento de embarque.

En los conocimientos *á orden* se tendrán por consignatarios á las personas en cuyo favor aparezca el último endoso en el ejemplar que presente el interesado.

Si al desembarcarse los bultos de mercancías venidos *á orden*, sus consignatarios no se hubieren presentado á la aduana, acreditando su personalidad, se precintarán y sellarán los bultos.

Los capitanes ó las personas que ellos designen serán considerados como consignatarios de los bultos que aparezcan en las descargas de los buques, sin que consten en el manifiesto ni en sus adiciones, y sin que estén amparados por factura consular ó conocimiento de embarque.

Los administradores de las aduanas podrán entregar, previa fianza y con anuencia del capitán ó del consignatario del buque conductor, las mercancías que carezcan de conocimiento; siempre que el solicitante acredite, á juicio de la aduana, su derecho á las mercancías. Mediante las mismas condiciones podrán entregarse también las mercancías cuyo conocimiento estuviere extendido ó endosado erróneamente.

Si el conocimiento presentado por un consignatario para acreditar su personalidad carece de la firma autógrafa del capitán, ó adolece de al-

gún otro defecto que, á juicio del administrador de la aduana, pueda hacer dudosa su autenticidad ó validez, tendrá éste el derecho de exigir que el documento sea revalidado con la firma del capitán del buque, ó, á falta de éste, con la de su agente ó consignatario.

Los agentes de compañías de express y los individuos que soliciten de las aduanas de entrada el despacho de los efectos que traigan consigo, se tendrán como consignatarios de éstos sin exigirles que acrediten su personalidad.

Art. 109. En los asuntos relativos á las operaciones aduanales, se admitirán solamente las gestiones que hagan los consignatarios de las mercancías ó sus legítimos representantes.

Para el despacho y entrega de las mercancías importadas, los consignatarios presentarán con sus pedimentos los conocimientos de embarque, sin los cuales no se dará curso á los pedimentos.

Los conocimientos de embarque quedarán en poder de las aduanas como comprobantes de la entrega de las mercancías.

Si las mercancías importadas por mar adeudaren alguna cantidad á la empresa porteadora, el capitán ó su representante podrán solicitar de las aduanas que se detenga la entrega de los efectos.

La solicitud se presentará por escrito, y la aduana suspenderá la entrega de las mercancías por un plazo que no exceda de quince días.

Si transcurrido ese plazo no se recibe orden judicial definitiva de retención, se entregarán desde luego las mercancías en la forma prevenida por esta Ordenanza.

La determinación de la aduana no será motivo para que las mercancías dejen de causar derecho de guarda ó almacenaje correspondiente, ni tampoco eximirá al capitán del buque de la responsabilidad que pueda exigirle el consignatario de los efectos.

Cuando el capitán que haya pedido la retención de mercancías, pretenda salir del puerto, deberá nombrar representante ó exhibir orden judicial que autorice la retención, pues sin esos requisitos, al zarpas el buque, se entregarán las mercancías á sus consignatarios.

Cuando el consignatario de las mercancías solicite su entrega dentro de los quince días del plazo, alegando que le perjudica la retención, el administrador de la aduana podrá mandarlas entregar, siempre que el consignatario garantice satisfactoriamente, por medio de fianza, el pago del importe de las diferencias ó adeudos que hayan sido origen de la reclamación del capitán ó agente del buque.

Si transcurridos tres meses de la fecha de la fianza, no ha recibido la aduana ninguna orden judicial referente á la retención de las mercancías, se cancelará la garantía.

En las importaciones hechas por tierra, cuidarán las aduanas, al hacer el despacho de los efectos, de

no perjudicar el derecho que á los portadores reconoce la frac. VII del art. 591 del Código de Comercio.

Art. 112. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía; á no ser que éste otorgue poder suficiente á alguna persona ó, por lo menos, que la acredite con *cartapoder* para los asuntos aduanales. En estos casos el consignatario tendrá que pasar por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le haya conferido y lo hagan saber á la aduana. Los consignatarios podrán autorizar para estas operaciones á una ó más personas; pero el mandato conferido por *cartapoder*, no tendrá validez si no es ejercido por la misma persona en cuyo favor se extendió. Los poderes jurídicos podrán ser substituidos en favor de terceras personas, mediante las formalidades debidas.

Art. 118. Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, la aduana publicará lo acontecido valiéndose del *Diario Oficial* del gobierno y de la prensa de la localidad, y lo comunicará, desde luego, al cónsul ó agente que hubiere autorizado la factura consular, para que lo haga saber al remitente de los efectos y pueda éste designar persona que lo represente, por me-

dio de escrito dirigido al administrador de la aduana. Para que la designación surta sus efectos, deberá ser subscripta por la persona que con el carácter de remitente de las mercancías hubiere autorizado el correspondiente conocimiento de embarque, y venir legalizada la firma del otorgante por algún agente diplomático ó consular de la república.

El remitente de los efectos podrá ocurrir al cónsul mexicano pidiendo que, por telégrafo (á su costa) ó por correo, se haga la designación del nuevo consignatario. El nombramiento hecho por correo surtirá sus efectos á su presentación; pero si es por telégrafo, la aduana del lugar de destino, antes de la entrega de las mercancías, exigirá una fianza que será cancelada tan luego como se reciba, por correo, la confirmación del telegrama.

Art. 123. Los capitanes ó los consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar los manifiestos y relaciones de muestras, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la de entrada del buque, con exclusión de las comprendidas en días inhábiles; pero cuando la descarga se termine antes del plazo fijado, éste se reducirá á dos horas después de que toda la carga del buque esté en tierra, para lo cual se anotará en la última papeleta de descarga la hora en que ésta termine. La omisión de la protesta, fecha ó firma en los manifiestos, y la inexactitud en dichos datos

no serán subsanables por medio de adición.

Art. 124. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las prevenciones siguientes:

I. Las adiciones que traten de cualquier pormenor que no afecte la cantidad de bultos que indique el manifiesto serán admitidas sin pena. Si la aduana observase que algún dato del manifiesto necesita ser rectificado por medio de adición, y ésta no se hubiere presentado, llamará al consignatario para que subsane la falta dentro del plazo de veinticuatro horas; y en caso de negativa, le aplicará una multa que no exceda de veinticinco pesos.

II. La adición que aumente en el manifiesto el número de bultos, si éstos están debidamente amparados por factura consular que comprenda además otros bultos que consten en el manifiesto, será también admitida sin pena.

III. Si la adición aumenta en el manifiesto el número de bultos y éstos no están amparados por factura consular, ó lo están por una factura exclusiva para ellos, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada bulto adicionado; sin perjuicio de las penas en que incurran las mercancías que carezcan de factura.

IV. La rectificación de que faltan uno ó más bultos por no haber sido embarcados, no obstante de constar en el manifiesto, será admitida sin

pena cuando los bultos faltantes se hallen comprendidos en una factura consular en la que figuren otros que consten en el manifiesto; pero si los expresados bultos no constan en factura consular, ó figuran en una exclusivamente para ellos, se impondrá al capitán una multa que no exceda de veinticinco pesos por cada uno de los bultos que falten.

V. Las adiciones ó rectificaciones que se hagan á la relación de bultos de muestras, serán admitidas sin imposición de pena.

VI. Las aduanas podrán reservar la calificación de las adiciones á que se refieren las fracs. II, III y IV de este artículo, todo el tiempo necesario para saber si existe factura y cuáles son sus condiciones.

Art. 125. Si en el cargamento de un buque aparecieren bultos sobrantes, que no consten en el manifiesto, ni hayan sido objeto de adición dentro del plazo que concede el art. 123, y se hallaren comprendidos en una factura consular, con otros que figuren en el manifiesto, se impondrá al capitán una multa que no exceda de un peso por cada bulto sobrante; pero si éstos carecen del amparo de factura consular ó tienen una factura exclusiva para ellos, la multa podrá ser hasta de cincuenta pesos por bulto, sin perjuicio de las penas en que incurran, en su caso, las mercancías que no consten en factura consular.

Art. 127. Cuando el capitán de un buque no hubiere hecho oportunamente la rectificación á que se re-

fiere la frac. IV del art. 124, y resultare de la descarga que faltan algunos bultos de los declarados en el manifiesto, se anotará éste sin imposición de pena si los bultos se hallan comprendidos en una factura consular con otros que sí consten en el propio manifiesto; pero si los bultos no figuran en factura consular, ó aparecen en una formada exclusivamente para ellos, se impondrá al capitán una multa hasta de cincuenta pesos por cada bulto faltante.

Art. 128. Cuando las adiciones ó rectificaciones hechas á los manifiestos, versen sobre lo declarado por los capitanes ó agentes de los buques ante los cónsules ó agentes consulares mexicanos, en el tiempo y forma prevenidos por el art. 26°, no se aplicará multa alguna, si los interesados presentan á la aduana los certificados consulares correspondientes á sus declaraciones.

No será necesario hacer adición por bultos faltantes, en los casos de echazón, venta por causa de arribada forzosa ú otros de fuerza mayor debidamente comprobadas á juicio de la aduana.

Art. 148. Los pedimentos de despacho de mercancías que lleguen al país por las aduanas marítimas, se presentarán por triplicado en las de primera y segunda categoría, y por cuadruplicado en las demás, y se formarán con estricta sujeción al modelo núm. 20, dejando el espacio suficiente para las operaciones de la aduana, en las proporciones que en